Año de 1862. Núm. 155.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. {Por un mes. . . . . 10 rs. / Por tres. 25

FUERA. . . . {Por un mes. . . . . 12 / Por tres. 30

Miércoles 24 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del Jueves 18 de Diciembre, número* 352.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.°

En el expediente de autorizacion concedida por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey, por detencion arbitraria, y negada para procesar al mismo por el hecho que tambien se le imputaba de haber recaudado multas en metálico, resulta:

Que el dia 2 de Enero último se hallaban pastando en término del Rebollar, jurisdiccion de Aldea del Rey y tierra de propiedad de Don Agustin Aldama, 17 reses vacunas de vecinos de Pinar-Negrillo; que vista la intrusion por los guardas rurales de Aldea del Rey, aprehendieron las reses y las llevaron al pueblo, encerrándolas en el corral del Concejo, y dando cuenta de la ocurrencia al Alcalde Don Justo Escorial para los efectos procedentes:

Que remitido por el Alcalde oficio citatorio para juicio verbal de faltas, comparecieron los dueños de las reses, cuatro de las cuales pertenecian á Gregorio Herranz, vecino en el citado pueblo de Pinar-Negrillo, y otras á D. Andrés Herrero:

Que habiendo dado principio al juicio concerniente á este último como uno de los denunciados, entró en el local Gregorio Herranz con objeto de entregar al Herrero un papel, con arreglo al cual habia de contestar en el juicio:

Que observado esto por el Alcalde, no toleró la presencia del Gregorio en aquel sitio y acto, mandándole hasta por tres veces salir; y como no le obedeciese, ordenó al Alguacil que le llevase arrestado ó detenido al soportal de la casa de Concejo, cuya órden ejecutó el Alguacil:

Que Herranz dió conocimiento de este hecho al Juzgado calificándole de detencion arbitraria, y denunciándole ademas que el Alcalde habia exigido en Octubre del mes anterior á sus convecinos Evaristo Alvarez y Francisco Tejedor 10 rs. en metálico á cada uno porque habia hallado sus ganados pastando en el indicado término del Rebollar:

Que sustanciada causa criminal vino á comprobarse el hecho del arresto, si bien los testigos que depusieron se hallaban discordes en cuanto á su duracion; pues unos afirmaban que habia sido como de tres cuartos de hora y otro de dos no habiéndose podido depurar lo que hubiera de cierto en lo relativo á las exacciones, sobre lo cual no se lograron mas datos que dichos completamente contradictorios; pues que si bien los resultados y otros con referencia á ellos lo afirmaban, el Alcalde negó que fuese cierto:

Que el Juez, en vista del resultado que arrojaron todas las diligencias practicadas dictó auto de sobreseimiento por haber conceptuado que no se justificaban los hechos objeto de la causa en cuanto á la exaccion de multas, y en cuanto á la detencion que no la creia practicada con las condiciones necesarias para considerarla ilegal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, dispuso el Tribunal que debia continuarse en la causa, y que para el efecto se solicitara del Gobernador de la provincia la necesaria autorizacion:

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió en cuanto á la detencion, y la denegó por lo referente á la exaccion de las multas porque no resultaba suficientemente comprobado.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual cuando los Gobernadores concedan autorizacion para procesar á alguno de los funcionarios que de ellos dependan, habrán de elevar el expediente al Consejo de Estado sin ulterior procedimiento:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado, por los que se prohibe á toda clase de Autoridades imponer ni recaudar multas en metálico sino en la clase de papel creado al efecto:

Considerando, por lo relativo á la exaccion de multas en metálico que se supone hecha por el Alcalde D. Justo Escorial, que no resulta comprobado el hecho, segun declaró el Juez en el auto de sobreseimiento:

Considerando que la autorizacion para procesar no tiene objeto ni procede sin que conste la preexistencia del delito que se atribuye al agente ó funcionario de la Administracion, pues equivaldria á concederla de un modo condicional y para en el caso que exista un hecho penable;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado negar la artorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Segovia para procesar á D. Justo Escorial, Alcalde de Aldea del Rey.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1862.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.°—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 8 del mes último la Real órden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente remi-

tido á este Ministerio por el de la Gobernacion con Real órden de 14 de Junio último, promovido por el Gobernador de la provincia de Granada en reclamaciones del abono de 8.520 rs., importe de estancias causadas en aquel hospital civil por mozos del reemplazo de 1861, que habiendo estado de curacion en el mismo, resultaron útiles en el reconocimiento definitivo.

Enterada S. M., oido el dictámen de las oficinas centrales de Administracion militar y de conformidad con el emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Octubre próximo pasado se ha dignado mandar:

1.° Que el importe de las estancias reclamadas por el Gobernador civil de Granada, causadas en el hospital civil de la misma capital por mozos que estuvieron en el de curacion y despues fueron declarados útiles para el servicio, debe ser de cargo del presupuesto de la Guerra, por que así lo aconseja la lógica inteligencia de la legislacion vigente en la materia.

Y 2.° Que en este mismo sentido se aclara para lo sucesivo la Real órden de 18 de Marzo de 1857, por la que se determinaron los casos en que la Administracion militar ó los pueblos han de satisfacer las estancias causadas por quintos en observacion, si bien es la voluntad de S. M. se recomiende al expresado Ministerio de la Gobernacion, como de su Real órden lo verifico con esta misma fecha, que en todos los casos posibles se procure que dicha observacion tenga lugar en los hospitales militares; y que cuando en su defecto se verifique en los civiles, se ejerza la debida vigilancia para que no se prolongue la permanencia de los mozos mas que el tiempo indispensable para decidir y calificar facultativamente su aptitud.»

De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1862.=El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado del expediente promovido por D. Mariano Fontana y Martinez, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche los sobrantes de las aguas turbias de la rambla del Cermeño en el riego de alguna parte de la heredad que posee en el campo y Diputacion del Hinojar, término de la ciudad de Lorca, en la provincia de Murcia, debiendo sujetarse à las condiciones siguientes:

1.ª La boquera ó toma se situará á la elevacion que proceda para que por ella solo entren las aguas sobrantes despues de satisfacer las necesidades de los riegos inferiores que existen, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, à fin de que se pueda comprobar en todo tiempo que no ha sido alterado.

2.ª El agua que corresponde á esta concesion no podrá destinarse à otro uso que el especial para que se concede.

3.ª Se ejecutaràn las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará muy especialmente de que se establezca la boquera referida de modo que no pueda perjudicar á los regantes inferiores.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real órden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1862.=Vega de Armijo.=Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del Viernes 19 de Diciembre, número 353.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.—Circular.

Debiendo cumplirse la ley Hipotecaria desde 1º de Enero de 1863, y hallàndose esta intimamente relacionada con la «Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro,» la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dejar sin efecto la Real órden circular de 24 de Diciembre último, por la que se suspendia la ejecucion de dicha instruccion; mandando al propio tiempo que todos los Notarios del Reino à quienes incumba su cumplimiento se atemperen à sus prescripciones desde el 25 del presente mes

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.=Sr. Regente de la Audiencia de...

(*Gaceta del Lunes 22 de Diciembre, núm.* 356.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La experiencia adquirida en los ochos años pasados desde que se suprimieron los pasaportes dentro del reino, demuestra la inutilidad de aquellos documentos y la conveniencia de derogar el art. 7.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que los dejó subsistentes para el extranjero y las provincias de Ultramar Los pasaportes no existen en Inglaterra desde hace mucho tiempo; ni en Francia, Prusia, Cerdeña, Bélgica, Países-Bajos, Dinamarca, Suecia y Noruega y Suiza, donde no están obligados á presentar y refrendar pasaportes los súbditos de los Estados en que hay igual franquicia acerca de este punto, bastando solo que lleven consigo un documento con el cual puedan acreditar su personalidad en caso necesario, ni en los Estados de América y del Norte de Africa.

Es de esperar, por consiguiente, que en breve término el resto de los Gobiernos civilizados abandone una práctica que, sin garantir ningun género de intereses, opone verdaderos obstáculos al desenvolvimiento de las relaciones industriales y comerciales, en que se cifra el porvenir de las naciones modernas No es conveniente prescindir, sin embargo, de ciertas precauciones de policía que son indispensables à todos los Gobiernos, y que han conservado, segun queda expuesto anteriormente, càsi todas las naciones en que ha tenido lugar la reforma.

Por esta razon exige el adjunto proyecto de Real decreto, para entrar en España, que traiga el extranjero un documento cualquiera con que acreditar su nacionalidad; ó en otro caso, que quede obligado á darse á conocer por medio de personas de confianza de las Autoridades, las cuales tendràn la facultad de hacer cumplir tales formalidades cuantas veces lo conceptúen oportuno.

En ellas ha buscado el Ministro que suscribe la equivalencia de la cédula de vecindad que estàn obligados á poseer, segun las disposiciones vigentes, los súbditos españoles; y no puede decirse ciertamente que en la comparacion resulten desfavorecidos los extranjeros. Adoptado con entero convencimiento este sistema por el Gobierno de V. M., entra naturalmente en sus miras el propósito de entablar las gestiones oportunas á fin de que en los Estados en los cuales se exigen aún los pasaportes á los extranjeros, y están estos sujetos todavía á la obligacion de refrendarlos, queden eximidos de tales formalidades los súbditos nacionales, en justa reciprocidad de las franquicias que han de obtener todos los extranjeros sin distincion en adelante en España; sin exigir por eso que comprometa irrevocablemente su libertad de accion en este punto ningun Gobierno, por lo mismo que el de S. M. la Reina desea conservársela entera á sí propio para reformar siempre lo que le aconsejen las circunstancias, y atender en cualquier forma que estime conveniente en adelante á la proteccion de los altos intereses que le estàn encomendados.

Indispensable es al propio tiempo que continúe la justa prohibicion de viajar sin garantías por el extranjero á los mozos sujetos à la suerte del reemplazo para el ejército, con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 30 de Enero de 1856, y aun á juicio del Ministro que suscribe seria conveniente que esta disposicion se extendiera á los mozos que pasan á las posesiones de Ultramar sin estar libres todavía de la responsabilidad de la quinta, à los cuales, segun la citada ley, no se exige depósito ni fianza, de donde nacen graves perjuicios para los suplentes y los pueblos.

Dejando, no obstante, esto último para el proyecto de ley que próximamente debe presentarse á las Córtes sobre el reemplazo del ejército, en el cual habrán de proponerse otras varias reformas igualmente necesarias, desde ahora debe anunciar el Ministro que suscribe, que el interés gravísimo de la defensa del Estado exige en esta materia poner límites generales y eficaces á la libertad absoluta de viajar, de que gozarán en adelante los demás súbditos nacionales lo mismo que los extranjeros.

Fundado, pues, en estas varias consideraciones, el Ministro que suscribe està en el caso de proponer á la aprobacion de V. M, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1862.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Goberna-

cion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen desde 1.° de Enero del próximo año de 1863 los pasaportes que se exigen aun á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.

Art. 2.° Quedan subsistentes todas las demas disposiciones que contiene el referido decreto.

3.° Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se les dará cédula de vecindad con este destino si no garantizan antes que estarán á las resultas de la suerte que pueda tocarles, consignando en depósito la cantidad de 8000 rs., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.° Desde 1.° de Enero de 1863 dejará de exigirse á los extranjeros para entrar en España la presentacion de pasaporte; pero deberán traer cédulas de vecindad, cartillas de servicio si son criados ó artesanos, ó cualesquiera otros documentos que acrediten su personalidad, el lugar de su procedencia y el objeto de su viaje al reino. La presentacion de este documento podrá ser exigida por las Autoridades ó sus agentes cuantas veces lo estimen necesario.

Art. 5.° Será tambien admitido en el reino cualquier extranjero con su sola presentacion á la Autoridad, aunque carezca de todo documento, siempre que dé á conocer su personalidad por medio de una declaracion que firmen dos vecinos ó residentes en la poblacion ó lugar en que se presente, para dar testimonio de que le conocen y de que es verdad lo que declara, y siempre que manifieste al mismo tiempo el punto de su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 6.° Quedan suprimidos el refrendo de los pasaportes por los Cónsules españoles y la retribucion de 8 rs. que, segun el artículo 85 del reglamento de Policía de 1824, se exige aun por los empleados del ramo de las provincias fronterizas á los extranjeros que entran en España, excepto á los súbditos portugueses, respecto de los cuales fué abolido por la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se haya suprimido este requisito, presentando la cédula de vecindad en la forma que previenen en esta parte las disposiciones vigentes.

Art. 8.° De este Real decreto se dará cuenta á las Córtes, y el Ministro de la Gobernacion comunicará las instrucciones necesarias para su ejecucion.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1862.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 87.

Autorizado competentemente para ausentarme de esta provincia por algunos dias, queda encargado del mando de la misma en la parte administrativa el Sr. Don Ezequiel Gonzalez, Vicepresidente del Consejo provincial, y en la económica el Sr. Administrador de Hacienda publica.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódice oficial para su debida publicidad y especial conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos. Segovia 22 de Diciembre de 1862.—José de Lafuente Alcàntara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segóvia.

Revista de semestre à las clases pasivas.

En debido cumplimiento de la Disposicion 3.ª, Seccion 5.ª de la ley de Presupuestos de 1855 y de lo prevenido en Real órden de 22 de Agosto del mismo año. Todos los Sres. cesantes jubilados, pensionistas del Montepio, remuneratorias, religiosos secularizados, esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignados el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el 1.° al 10 de Enero próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia deberán presentarse ante el Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduría un certificado que lo acredite con espresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuacion.

Los cesantes y jubilados exhibirán á su presentacion el oficio original expresivo de su clasificacion con certificado del Alcalde ó autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida y la declaracion firmada con los apellidos de padre y madre de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentaràn la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la cesacion del haber que disfrutan y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion espresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadiràn si poseen bienes propios, el punto donde radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion.

Mediante á que la falta de presentacion lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido. Segovia 22 de Diciembrede 1862.=José Ruiz Mora.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solamente en 1100 rs., y à falta de estos, por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 1.° de Julio, Agosto y Setiembre, 2 de Octubre y 4 de Noviembre (Gacetas del 2, 1.°, 4, 6 y 5), menos las provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos.

Tambien han de proveerse las escuelas que han resultado vacantes en el citado mes de Noviembre en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Una escuela de párvulos, de nueva creacion en Almaden, dotada con el sueldo anual de 4400 rs. que se proveerá conforme á lo dispuesto en la Real órden de 11 de Enero de 1853.

Las escuelas tambien de nueva creacion de Almodóvar del Campo y Solana, con el sueldo anual de 4400 reales cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de nueva creacion de Campos de Criptana, Herencia y Tomelloso, dotadas con el sueldo anual de 2934 rs. cada una.

La de Mestanza, con el de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

La de Aranjuez, dotada con el sueldo anual de 2933 rs.

Las de Cenicientos y Fuentidueña del Tajo, con el de 2200 rs. cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en Ciudad-Real, se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño, y con documentes de que han de acompañar copia literal (al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurran un mes desde que el Boletin oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.° de Diciembre 1862.= El Rector, Juan Manuel Montalban.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por Concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en los art. 185 de la ley de Instruccion pública, las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 rs. para Maestros, y de 1666 á 1999 para Maestras; y en los que, careciendo de dicho título, acrediten su aptitud y moralidad al tenor del art. 181 de la citada ley, las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, anunciadas en mis edictos de 2 de Julio, Agosto y Setiembre, 6 de Octubre y 5 de Noviembre (Gacetas del 4, 5, 6, 8 y 9), menos las provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos; y las de niños de Villamanrique de Tajo (provincia de Madrid), Olmedillas (de Guadalajara); y las de niñas de Montarron y Peñalver (de la de Guadalajara), Majadahonda (de la de Madrid), y Chañe (de la de Segovia) las cuales han sido provistas en el citado mes de Noviembre.

Tambien han de proveerse las Escuelas que con posterioridad han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Tirteafuera, con el sueldo anual de 1800 rs.

La plaza de maestro auxiliar, de nueva creacion de Carrion de Calatrava, dotada con el de 1460 rs.

Provincia de Guadalajara.

La plaza de maestro axiliar de la Escuela práctica de la Normal de Guadalajara, con el sueldo anual de 2700 reales y uso de casa-habitacion.

La escuela de Peñalva, con el de 1650 reales.

La de Valdesotos, con el de 880.

La de Torronteras, con el de 760.

La de Cubillas, con el de 460.

Provincia de Madrid.

La de Ambite, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Torrelodones, con el de 2000.

Provincia de Segovia.

La de Revenga, con el de 1800 rs. anuales.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Tirteafuera, con el sueldo anual de 1070 rs.

Provincia de Cuenca.

Las de Salmeroncillos y Tribaldos, dotadas cada una con el sueldo de 1666 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Uceda, con el de 1637 rs.

Ademas del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su paño y con documentos (de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Madrid 3 de Diciembre de 1862.=El Rector, Juan Manuel Montalvan.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme á lo dispuesto por la Junta en sesion de 7 del actual, deben proveerse seis plazas de Ayudantes temporeros con destino á los trabajos del Arancel forestal de la Península, dotadas con el sueldo de 6.000 reales anuales y la gratificacion de campo correspondiente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion de operaciones especiales de Estadística hasta el dia 10 de Enero próximo, y deberán probar á juicio del Sr. Director del ramo poseer los conocimientos siguientes:

Dibujo lineal y topográfico.

Aritmética, álgebra y geometría elementales.

Trigonometría rectilínea.

Topografía.

Nociones de geografía, de física y de historia natural.

Madrid 17 de Diciembre de 1862. -El Vicepresidente, Alejandro Olivàn.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Miguel Arranz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que por este Juzgado y mi Escribanía se han sustanciado autos sobre informacion de pobreza, solicitada por Juan Yagüe Arranz, vecino de Pajares, en los cuales se contiene la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Riaza á 11 de Diciembre de 1862, el Señor D. Santos Moreno, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, Juez de Paz de la misma, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de ella y su partido, por ausencia del propietario, vistos estos autos y Resultando que Juan Yagüe Arranz, vecino de Pajares, ha solicitado se le declare pobre para que en tal concepto se le defienda sin derechos en los autos que tiene necesidad de promover contra los hijos y herederos de Juan Martin Arranz, vecino que fué de dicho pueblo, sobre mejor derecho á una tercera parte de una casa con sus accesorios y una tenadilla. Resultando que seguido el expediente por los trámites de derecho, se ha oido al Promotor y Administrador de Rentas de este partido, y declarado en rebeldía á los herederos del Martin Arranz por su no comparecencia en el juicio, apesar de haber sido citados: que recibidos á prueba los autos por veinte dias, en su término justificó el Juan Yagüe Arranz, que carece de bienes, rentas ó pensiones de las que exige el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, como así bien que no ejerce industria alguna. Considerando que el espresado Juan Yagüe Arranz ha acréditado en bastante forma que carece de bienes para litigar como de rico, y que por lo mismo se halla comprendido en las disposiciones del citado artículo 182, párrafo 1.° de la ley vigente de la ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que los hijos y herederos del Juan Martin Arranz, no han comparecido en estos autos, sin embargo de haber sido citados, habiéndose entendido las diligencias con ellos en los estrados del Juzgado, S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar la referida demanda pretendida contra dichos herederos del Martin Arranz, mandando en su consecuencia se le ayude y defienda en tal concepto, gozando de los beneficios marcados en el art. 181 de la citada ley por ahora y sin perjuicio. Asi por esta sentencia definitiva, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo mandó y firmó dicho Sr. Regente, consignando á los efectos oportunos, no haberle sido posible dar esta sentencia hasta esta fecha, por ocupaciones en causas criminales y otros asuntos de mayor preferencia, de todo lo que yo el Escribano doy fé.=Santos Moreno.=Miguel Arranz.

Concuerda á la letra con su original en los expresados autos á que me remito. Y en fé de ello, y en virtud de lo mandado, libro, signo y firmo el presente en este pliego del sello de pobre en Riaza á 18 de Diciembre de 1862.=Miguel Arranz.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 21 del próximo Enero, de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial de Torreiglesias, 68 encinas, tasadas en 2,734 reales vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Segovia 18 de Diciembre de 1862. =El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 29 del actual, de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Zarzuela del Pinar, el carboneo de la mata de roble perteneciente á dicho pueblo, cuyo aprovechamiento está valorado en 13.500 rs. vn.

Se anuncia por 10 dias, por haber estado ya por dos veces y no haber tenido efecto, y si en el presente no lo tiene caducará la concesion.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 19 de Diciembre de 1862.=El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

Don Roque Leon del Rivero, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito Forestal de Segovia.

Hago saber: que el dia 1.° de Marzo próximo, se empezará al deslinde administrativo de varias fincas que en término de Navas de Oro y lindante con el pinar de dicho pueblo, posee D. Pablo Ruiz, vecino de Coca, segun órden del Sr. Gobernador de 15 del actual.

Con arreglo al art. 7.° del Real decreto de 1.° de Abril de 1846, todas las personas interesadas presentarán en esta Dependencia antes del dia citado los documentos y pruebas que crean convenientes á la defensa de sus derechos, bien entendido que trascurrido dicho plazo, no serán oidos. Segovia 19 de Diciembre de 1862.=El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

CAMIMOS DE HIERRO DEL NORTE.=DIRECCION.

Prolongacion de los Trenes mistos números 6 y 9, y de los de Mercancias facultativos bajo los números 117 y 116, con motivo de la apertura de la Seccion de Avila á Sanchidrian.

Números de los trenes.	Estaciones.	Llegada.	Parada.	Salida.	Números de los trenes.	Estaciones.	Llegada.	Parada.	Salida.
				T					T
9	Avila......	»	»	5,05	6	Sanchidrian.	»	»	3,35
	Mingorría..	5,32	0,03	5,35		Mingorría..	4,09	0,03	4,12
	Sanchidrian.	6.10	»	»		Avila......	4,38	»	»
				T					m
117	Avila......	»	»	12,30	116	Sanchidrian.	»	»	7,00
	Mingorría..	1,10	0,10	1,20		Mingorría..	7,52	0,08	8,00
	Sanchidrian.	2,10	»	»		Avila......	8,40	»	»

El Ingeniero en Jefe Director de la Esplotacion, Rulegm.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.